

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 134.

Según me comunica el Alcalde de Ausejo de
la Sierra, se halla recogido en dicha localidad
un cordero blanco sin mancha, tiene una pata
fracturada, fué hallado en la carretera de Ga-
rray a Calahorra, en el kilómetro 20.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para que llegue a conocimiento de
su dueño o dueños y puedan presentarse a reco-
gerlo, dentro del plazo de quince días; advirti-
endo, que una vez transcurrido este plazo, se proce-
derá por la Alcaldía de Ausejo a la venta en pú-
blica subasta de la referida res, en la forma que
determina el vigente reglamento para la admi-
nistración y régimen de las reses mostrencas de
21 de Abril de 1905.

Soria 5 de Abril de 1905.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DELALAMO.

112.—Derechos de inserción 4 pesetas.

tes de mercancías, buscando así, del mismo mo-
do que se ha resuelto para la ejecución, con la
constitución de la Red Nacional y en sustitución
de las diversas entidades que hoy intervienen en
esas funciones, un solo organismo que, con ple-
na autoridad y con la imprescindible apreciación
de puntos de vista de las necesidades de nuestra
economía nacional, pueda atender con rapidez y
eficacia a aquellas importantes finalidades.

En consecuencia, y de acuerdo con mi Conse-
jo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente de la Presi-
dencia del Gobierno se constituirá, en el plazo
máximo de quince días hábiles a contar desde
la publicación de este decreto, la Delegación de
la Ordenación del Transporte, cuya misión fun-
damental será determinar en cada momento qué
transportes han de hacerse con preferencia a
otros considerados de menor necesidad, que po-
drá llegarse a omitirlos si así lo requiere la eje-
cución de aquellos, en vista del conjunto de las
necesidades nacionales, de las que sean circuns-
tancialmente más apremiantes, y de la insufi-
ciencia de los ferrocarriles y de los transportes
por carretera.

Artículo segundo. El Delegado, nombrado por
el Gobierno, asumirá la totalidad de las funcio-
nes resolutorias y estará asistido para su informe
y desarrollo por un representante de cada uno de
los Ministerios de Gobernación, Ejército, Mari-
na, Agricultura y Obras públicas, nombrado por
su titular respectivo.

El Ministerio de Industria y Comercio tendrá
dos representantes en la Comisión, uno de ellos
por la Comisaría de Abastecimientos, nombrados

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS

Creará por ley de veinticuatro de Enero de
mil novecientos cuarenta y uno (*Boletín oficial*
del Estado del veintiocho) la Red Nacional de
los Ferrocarriles Españoles, a quien compete la
unificación y ejecución de los grandes transpor-
tes ferroviarios, precisa determinar, impuesto
por las circunstancias anormales que actualmen-
te atravesamos, cómo y por quién han de seña-
larse las preferencias y dirección de los transpor-

de igual forma. Los nombramientos se notificarán a la Presidencia del Gobierno en el plazo máximo de ocho días hábiles, a contar desde la publicación de este decreto.

Artículo tercero. Los representantes de los Ministerios se reunirán diariamente para formular propuestas colectivas al Delegado y se auxiliarán en su trabajo con una oficina, cuyo Jefe asistirá a las reuniones sin voz ni voto.

Artículo cuarto. A la Delegación de la Ordenación del Transporte pasan cuantas atribuciones referentes a esta Ordenación tienen actualmente la Junta superior de Transportes—que se disolverá—, la Junta auxiliar de Transportes, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la Comisión reguladora de la Distribución de carbones, la Dirección general de Transportes del Ejército, la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, y las Delegaciones especiales de Transportes.

Artículo quinto. El transporte ferroviario determinado por el Delegado se ejecutará por la Red Nacional de los Ferrocarriles españoles, por las Compañías de Ferrocarriles de vía estrecha y por la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, directamente relacionada con los usuarios oficiales y particulares bajo las normas reglamentarias.

La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera coordinará los servicios de las dos redes de ferrocarriles de ancho normal y de vía estrecha, especialmente en lo que se refiere a transbordo de mercancías.

Artículo sexto. El transporte por carretera, determinado por el Delegado, se hará asimismo por las entidades que lo tienen a su cargo, coordinándolo con el ferroviario de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el funcionamiento de la Delegación se pagarán con cargo al canon establecido para transportes urgentes y preferentes en el apartado quinto de la orden de la Presidencia del Gobierno, fecha siete de Enero de mil novecientos cuarenta y uno (*Boletín oficial del Estado del ocho*), que se pondrá a disposición del Delegado para este fin y para los que dicha orden establece.

Artículo octavo. Por los departamentos ministeriales se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto y para el buen servicio de sus representantes en la Delegación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.)

La necesidad de que las Facultades de Medicina dispongan de las Clínicas de los establecimientos de beneficencia para sus funciones docentes ha motivado la promulgación de diversas disposiciones entre las que descuellan los Reales decretos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de treinta de Septiembre de mil novecientos dos, y del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de Noviembre del mismo año.

La insuficiencia de estos textos legales, patentizada en el transcurso del tiempo de su vigencia, ha aconsejado redactar una nueva ordenanza de la coordinación entre la docencia médica y los organismos oficiales que puedan suministrar elementos personales y materiales de estudio, ampliando el área de aplicación de aquellas normas de acuerdo con el relieve que las enseñanzas prácticas han de tener y con el propósito de evitar duplicaciones de actividades y de gastos.

No se sirve con ello sino el principio de coordinación y disciplina a que se van atemperando todas las empresas nacionales, sin mengua de derechos adquiridos, pero sin respeto a perjuicios injustificables.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ministerio de Educación Nacional podrá utilizar, en beneficio de las enseñanzas encomendadas a las Facultades de Medicina, los establecimientos, servicios e instituciones sanitarias, benéficas y asistenciales del Estado y de las Corporaciones provinciales y locales, con sujeción a las normas del presente decreto y a las disposiciones que se dicten para su aplicación.

Artículo segundo. Mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional, oído el de Gobernación, en las localidades donde exista Facultad de Medicina, pasarán a depender del Decano de la misma, a efectos de asistencia médica y de utilización en la enseñanza, la totalidad o la parte que se estime conveniente de los servicios hospitalarios, los de maternología u otros médico-asistenciales, sostenidos por las Diputaciones provinciales.

Artículo tercero. Adoptada la referida resolución por el Ministerio de Educación Nacional, los Catedráticos, Profesores auxiliares, Ayudantes e Internos de la Facultad de Medicina pasarán a prestar servicios en los establecimientos provinciales coordinados, ocupando las vacantes de los cuerpos de beneficencia que actualmente existan en sus respectivas especialidades y categorías y compartiendo el servicio con los Médi-

cos de la beneficencia provincial que tengan derechos adquiridos, hasta que éstos se extingan. Los Catedráticos y los Médicos de número se considerarán, a estos efectos, de categoría equivalente.

Artículo cuarto. Aun cuando se extingan los derechos de los actuales Médicos de la beneficencia provincial y vayan siendo sustituidos por el personal de las Facultades, si éste fuera insuficiente o la Facultad no utilizase todos los servicios, la Diputación podrá seguir sosteniendo un cuerpo Médico complementario en la medida que fuere necesario. Incumbe al Decano de la Facultad de Medicina la atribución de recabar la subsistencia de dicho cuerpo Médico y determinar la medida en que deba hacerse, hasta tanto se dicten las oportunas normas de protectorado aplicables a la beneficencia provincial.

Artículo quinto. Los pacientes que queden a cargo de los Médicos de la beneficencia provincial podrán ser utilizados para la enseñanza clínica dada por el personal de la Facultad. A su vez, a los referidos Médicos podrá encomendarse, si lo solicitan, el cooperar con el carácter de Profesores agregados, pudiendo asignárseles por ello una retribución a cargo del Ministerio de Educación Nacional y teniendo derecho e concurrir a oposiciones en turno de Auxiliares si ostentan el correspondiente título académico.

Artículo sexto. La dirección técnica de los establecimientos o servicios corresponderá al Decano de la Facultad de Medicina o al Catedrático en quien este delegue, extendiéndose la acción de esta Jefatura al personal del Cuerpo Médico de la beneficencia respectiva. Los Directores administrativos de dichos establecimientos serán designados por las Corporaciones correspondientes conforme a los acuerdos que para el caso adopten o tengan adoptados.

Artículo séptimo. La inspección del cumplimiento de las funciones no docentes encomendadas a las Facultades de Medicina corresponderá a las Diputaciones provinciales. Cuando éstas notasen algún indicio de deficiencia susceptible de ser corregido disciplinariamente acudirán, por medio de su Presidente, al Decano de la Facultad, y, si no subsanan la falta, al Gobernador civil, el cual, y previa comprobación impondrá, sin expediente, las sanciones de apercibimiento o multa de hasta seis días de haber u ordenará la apertura de aquél, designando Juez instructor cuyo nombramiento habrá de recaer en funcionario del Estado ajeno a la Universidad y a la Corporación provincial. La resolución del expediente corresponderá a la Presidencia del Gobierno.

Artículo octavo. A cargo de la beneficencia

quedarán todos los gastos de sostenimiento y reparación de los hospitales y los de ampliación de locales o servicios que sean exigidos por las necesidades provinciales con arreglo al censo de población y a los progresos que cada día se van haciendo en la apreciación de nuevas exigencias benéfico sociales. La Facultad costeará el instrumental de diagnóstico y de tratamiento y, en compensación, la beneficencia habrá de sufragar los gastos de instalación y de fábrica que afecten a los nuevos edificios.

Artículo noveno. El ingreso de los enfermos en las salas se hará, precisa y necesariamente, por la Comisaría del hospital sin que deban existir camas vacantes si para el servicio benéfico-hospitalario fueren necesarias.

Los Catedráticos podrán ingresar en sus salas determinados enfermos que ofrezcan interés para la enseñanza, siempre que haya camas vacantes; para realizar esto, el Catedrático o su sustituto entregará al enfermo un volante de entrada para la Comisaría del hospital. Si el enfermo de interés docente no fuese pobre, se le exigirá el pago de la estancia y del tratamiento, según tarifa aprobada por la Diputación y el Decano.

Artículo diez. La administración y el personal administrativo y subalterno, en lo que concierne a las obligaciones de la beneficencia, seguirá a cargo de ésta, estableciéndose de mutuo acuerdo entre la Facultad y la Diputación el modo de armonizar lo administrativo y lo técnico; en caso de duda o de no haber acuerdo, resolverá las discrepancias que surjan la Comisión que se crea en el artículo quince.

Artículo once. Para compensar la sobrepoblación hospitalaria producida por la afluencia de enfermos de otras provincias, que acuden atraídos por el crédito profesional de las Facultades de Medicina, las Corporaciones provinciales del Distrito universitario podrán abonar a la Diputación o Diputaciones en que se asienten aquéllas un tanto por ciento de sus presupuestos hospitalarios.

Artículo doce. La construcción de nuevos hospitales, exigida por las crecientes necesidades de la provincia, se hará a expensas de la Diputación, previo acuerdo con la Facultad de Medicina respecto a su emplazamiento y características.

Artículo trece. En Madrid, la conexión se hará parcialmente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, el Ministerio de Educación Nacional resolverá de acuerdo con el de Gobernación los servicios que, vacantes en la actualidad o en el futuro, sean indispensables

para la enseñanza, los cuales serán desempeñados por los Catedráticos respectivos de la Facultad de Medicina a los que se les concederá categoría equiparable a la de Médico de número pero sin retribución ni derechos ulteriores y de un modo transitorio, hasta que la Facultad instale dichos servicios en la Ciudad Universitaria.

El régimen interior del servicio, el material y el personal, seguirá siendo el de la beneficencia. Únicamente se concederá al Profesor auxiliar de la Cátedra reconocimiento de la firma para sustituir al Catedrático en ausencia o enfermedad.

Artículo catorce. Las normas del presente decreto son obligatorias para la beneficencia municipal cuando los Ayuntamientos, en donde exista Facultad de Medicina, sostengan establecimientos asistenciales que interesen a la función pedagógica de aquélla.

Estas normas serán también aplicables a las entidades o establecimientos que, por concierto con las Corporaciones locales o delegación de ellas, realicen servicios provinciales o municipales.

Artículo quince. En las localidades en que haya servicios coordinados funcionará una Comisión presidida por el Gobernador civil e integrada por el Decano de la Facultad de Medicina y el Presidente de la Diputación, o el Alcalde en el caso de no estar sentada la Diputación en la población donde exista la Facultad de Medicina.

De la Comisión formará también parte el Alcalde en las localidades donde funcionen servicios de los indicados en el artículo anterior.

Esta Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

Primera. Proponer las variaciones del régimen regulado por los artículos que anteceden, que consideren convenientes, dentro de las normas fundamentales de este decreto.

Segunda. Resolver cuantas dudas y diferencias se produzcan en aplicación de las normas reguladoras de la coordinación que afecten a su localidad.

Artículo dieciséis. La utilización, a fines de enseñanza, del Instituto Nacional de Sanidad, se acomodará a las normas que se expresan:

a) En ocasión de vacante los Catedráticos de la Facultad de Medicina de Madrid, siempre que pertenezcan al cuerpo de Sanidad Nacional, pasarán a ocupar las Jefaturas de Sección del Instituto Nacional de Sanidad, en la siguiente forma: el Catedrático de Higiene desempeñará las Secciones de Estudios, Estadísticas, Epidemiología y Química Bromatológica. Los de Parasitología y Microbiología, respectivamente, las del mismo

nombre. El de Farmacología la Sección de Farmacodinamia del Servicio de Control Farmacobiológico; y

b) El Director del Instituto Nacional de Sanidad, si posee el título académico correspondiente y no es Catedrático, podrá tener el carácter de Profesor agregado de una de las expresadas disciplinas universitarias, en analogía con lo establecido en el artículo quinto. Si fuera Catedrático, se le podrá agregar, con este carácter, al mismo servicio.

Artículo diecisiete. La coordinación con el Instituto del Cáncer se ajustará a la siguiente prevención:

La Dirección general de Sanidad dirigirá toda la lucha social contra el cáncer y sus trabajos de investigación a través del Director de esta Institución dependiente de aquel alto organismo. De la parte clínica en Madrid se encargará la Facultad de Medicina, quedando a su cargo toda la parte técnica y presupuestaria. A este efecto, las actuales plazas clínicas del Instituto del Cáncer se considerarán a extinguir, siendo sustituidas, a su amortización, por personal de la Facultad de Medicina.

Artículo dieciocho. Corresponde al Ministerio de la Gobernación la dirección del Servicio de Puericultura en España, pero el cargo de Director de la Escuela de Puericultura en Madrid recaerá en el Catedrático de Pediatría de la Universidad Central.

La Dirección de los Servicios provinciales de Puericultura, en ocasión de vacante, será desempeñada por el Catedrático de Pediatría correspondiente, siempre que posea el título de Médico puericultor, expedido por la Escuela Nacional de Puericultura.

Artículo diecinueve. El Director del hospital del Rey será considerado como Profesor agregado si posee los títulos académicos correspondientes, y en esta Institución podrá darse la enseñanza de Patología de las enfermedades infecciosas.

Artículo veinte. Los Institutos provinciales de Sanidad colaborarán en la enseñanza universitaria, prestándose, por sus Directores, las máximas facilidades para la organización, con su concurso y del personal a sus órdenes, de la labor sanitaria docente. Los Catedráticos de Higiene tendrán preferencia para ocupar las plazas de Bacteriología que estén o resultaren vacantes.

Artículo veintiuno. Los manicomios pertenecientes a la beneficencia general podrán ser utilizados, a fines de enseñanza, por las Facultades de Medicina, mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de la

Gobernación. El personal de las respectivas especialidades compartirá los servicios y sustituirá, en caso de vacante a los Médicos de aquellos establecimientos. Al Director del coordinado se le conceden los derechos a que hace referencia el artículo diecinueve. Con igual resolución y acuerdo podrán ser utilizados, a fines de enseñanza, por las Facultades de Medicina, otros establecimientos de la beneficencia general y, señaladamente, el Instituto Oftálmico Nacional.

Artículo veintidós. Por el Ministerio de Justicia se darán normas para que, siempre que púda ser armonizado con los requisitos procesales, el servicio de autopsias judiciales se realice en coordinación con las enseñanzas de las Facultades de Medicina.

Artículo veintitrés. La Comisión nombrada por orden de once de Abril de mil novecientos cuarenta (*Boletín oficial* del Estado del trece) subsistirá como organismo de enlace entre los distintos Ministerios interesados, a los que propondrá las disposiciones que estime necesarias; asimismo intervendrá, proponiendo su resolución en las diferencias que por la implantación del presente decreto pudieran surgir.

Artículo veinticuatro. Los Ministerios a los que afecta este decreto quedan autorizados para dictar las disposiciones pertinentes para su aclaración, interpretación y aplicación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizada por orden de 15 de Febrero último la celebración de exámenes de aptitud para obtener el título de Procurador de los Tribunales, se advierte la dificultad nacida de las anormales circunstancias por que la Nación ha atravesado, de dar riguroso cumplimiento al requisito de las prácticas que establece el reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Abril de 1912, y en su virtud, este Ministerio acuerda:

1.º Que se admita a dichos exámenes a los aspirantes que, habiendo comenzado las prácticas exigidas por el número quinto del artículo quinto del reglamento de referencia, acrediten cumplidamente, a juicio del Presidente de la respectiva Audiencia territorial, la imposibilidad de haber completado el período que para las mismas se fija como consecuencia de su permanencia en filas.

2.º Que, asimismo, se considere cumplido el requisito de las prácticas a que se contrae el nú-

mero anterior en los casos de habilitación para la Procura por tiempo no inferior a un año, hecha por los Jueces de primera instancia, cuando haya sido motivada por imposibilidad de realizar aquéllas a consecuencia de no existir estudio abierto de Procurador en ejercicio en la localidad, siempre que la habilitación haya tenido lugar en zona nacional o con posterioridad a la liberación de la zona.

3.º Declarar limitados a los exámenes que han de celebrarse en el año actual, los beneficios que por la presente orden se conceden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Marzo de 1941.—BILBAO EGUÍA.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 2.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que, como en años anteriores, se conmemora en toda España el aniversario de la muerte del Príncipe de las Letras Españolas, Miguel de Cervantes Saavedra, con la celebración de la Fiesta del Libro Español,

Este Ministerio, en aplicación del Real decreto de 26 de Febrero de 1926, ha dispuesto lo que sigue:

Artículo único. El día 23 de Abril del corriente año se celebrará en toda España la Fiesta del Libro Español, con arreglo a las normas siguientes:

a) Las Universidades, Institutos, Escuelas y demás establecimientos de enseñanza general, organizarán para dicho día sesiones solemnes, que tendrán por objeto evocar las personalidades de nuestros grandes clásicos del Siglo de Oro, ensalzar el libro español y la utilidad de las Bibliotecas públicas.

b) Los Patronatos provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, organizarán dicho día 23 un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional y colaborarán con las autoridades académicas en el desarrollo de los actos a que se refiere el párrafo anterior, en el que, de acuerdo con el artículo segundo de la orden de 19 de Octubre de 1938, se dará lectura a la Memoria de la labor realizada por el Patronato el año anterior y el programa de lo que ha de realizarse en el ejercicio actual.

c) El Ministerio de Educación Nacional, en

conmemoración de la citada fiesta, concederá los siguientes premios:

1.º Uno, de 1.000 pesetas, al mejor «Catálogo de Seudónimos de la Literatura española desde 1900 a 1941».

2.º Uno, de 500 pesetas, al autor del artículo periodístico de mayor mérito, entre los que se publiquen en cualquier periódico de España hasta el día 23 inclusive del próximo mes de Abril, consagrado el tema «Las Bibliotecas de Prisiones. Su importancia social».

3.º Uno, de 1.000 pesetas, al autor del mejor trabajo inédito sobre el tema «Un sistema de clasificación adecuado a las Bibliotecas escolares y municipales».

Las condiciones y plazos para la concesión de estos premios serán las siguientes:

1.ª Se concede un plazo de seis meses desde la fecha de publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado para la presentación de los trabajos que aspiren al primero y tercero de los premios que se indican.

2.ª La presentación de estos trabajos, que se escribirán a máquina, por una sola cara, y se encabezarán con un lema, se efectuará, dentro del plazo fijado, en el Registro general de este Ministerio, en sobre lacrado, dirigido al Ilmo. señor Director general de Archivos y Bibliotecas, con la indicación en el mismo: «Para el concurso de la Fiesta del Libro». En sobre aparte, con la misma dirección e indicación, se escribirá el lema, y dentro de él, en un papel, se consignará el nombre, apellido y dirección del autor.

3.ª Terminado el plazo establecido en el apartado primero, la Dirección general de Archivos y Bibliotecas designará las personas encargadas de discernir la concesión de los premios, y su fallo se hará público dentro de los quince días siguientes a su designación, en el *Boletín oficial* del Estado.

4.ª Para la adjudicación del segundo de los premios concedidos de esta orden, los concursantes entregarán igualmente en el Registro general de este Ministerio, en sobre cerrado, dirigido al Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas, con la indicación exterior «Para el concurso de la Fiesta del Libro», un ejemplar del periódico en el que se hubiese publicado el artículo para el concurso.

La Dirección general de Archivos y Bibliotecas nombrará el Jurado que haya de examinar el mérito de los artículos presentados, y su fallo se publicará en el *Boletín oficial* del Estado.

d) Los Patronatos provinciales, asistidos por el personal docente y con la colaboración de la Dirección general de Prisiones y del Frente de

Juventudes, organizarán una cuestación pública el día que la Dirección general de Archivos y Bibliotecas señalará oportunamente para recaudar libros y metálico con destino a las Bibliotecas de cuarteles y del Frente de Juventudes, de Redención de Penas por el Trabajo y demás fines de dichos Patronatos.

Este día, de acuerdo con la Cámara oficial del Libro, se venderán los libros con un descuento del diez por ciento sobre el precio ordinario.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Marzo de 1941.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

(B. O. del E. del día 4.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Visto el acuerdo de la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, por el que se interesa del de Seguros del campo, que se encargue de la gestión directa de los seguros obligatorios correspondientes a las operaciones crediticias de aquél como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 29 del decreto de 10 de Febrero de 1940; teniendo presente el informe del Servicio Nacional de Seguros del campo y el dictamen del Tribunal arbitral, y de conformidad con el de la Junta consultiva de dicho Servicio,

Este Ministerio ha resuelto.

Primero. Queda sin efecto el concurso convocado en 7 de Marzo de 1940 (B. O. del 8), para encomendar a una entidad aseguradora o grupo de ellas el seguro obligatorio de los riesgos de pedrisco e incendio de cosechas de las operaciones del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, cuyos solicitantes hubieran encargado a este Servicio la gestión de aquél.

Segundo. En el plazo de treinta días hábiles, a contar del de publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con la colaboración del de Seguros del campo, en cuanto la estimara precisa estudiará y elevará propuesta, bien de bases para nuevo concurso, bien sin llegar a él, de fórmula que permita la concurrencia, en coaseguro u otro medio análogo, de todas las entidades aseguradoras que se consideraron en principio admisibles al concurso que se declara sin efecto.

Tercero. Hasta tanto se dicte por este Ministerio acuerdo en relación con el número anterior las entidades reaseguradas en el Servicio Nacional de Seguros del campo se encargarán del se-

guro de los riesgos de referencia correspondientes a las operaciones del Crédito Agrícola, a que afectase la obligatoriedad establecida por el artículo 29 del decreto de 10 de Febrero de 1940, y que hayan sido otorgadas o que se otorguen hasta aquel momento.

Cuarto. El Servicio Nacional de Seguros del campo queda obligado, dentro del mismo plazo señalado en el número segundo, a proponer las normas y condiciones de los seguros que se encomiendan a las entidades con él concertadas.

Quinto. El Servicio Nacional de Seguros del campo invitará a las entidades con él concertadas, a que hace referencia el número tercero, para que participen, en la forma que de mutuo acuerdo establezcan en los seguros de referencia, bien por medio de coaseguro, «pool» u otro sistema.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1941.—El Subsecretario, L. Casado.—Señor Jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del campo.

(B. O. del E. del día 31.)

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Por el presente se cita y llama a Valentina Fernández Sabido, vecina de Alcázar de San Juan y cuyo actual paradero se ignora, a la cual le fué sustraído el día 5 de Diciembre pasado, un bolso conteniendo 237 pesetas y documentos cuando viajaba en el tren núm. 1.841, a fin de que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración en el sumario que con dicho motivo se sigue en este Juzgado con el núm. 43 de 1940; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Almazán a 31 de Marzo de 1941.—Amando García.—El Secretario, José Gómez. 113.—Derechos de inserción 8'50 pesetas.

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Por el presente se cita y llama a los autores del robo de 2.134 pesetas; tres Cartillas de imposición en las Cajas Rurales de Ambona, Romanillos de Medina y Baraona a favor de Francisco Antón Gutiérrez; tres documentos o

recibos de crédito a favor del mismo; un reloj de bolsillo; 17 vueltas de chorizo; dos lomos; dos costillares y dos papadas de cerdo; dos paquetes de cerillas y diez librillos de papel de fumar marea Bambú, cometido en la noche del 26 al 27 de Febrero pasado, en el domicilio del referido Francisco Antón Gutiérrez, en el pueblo de Ontalvilla de Almazán, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que con dicho motivo se sigue en este Juzgado con el núm. 14 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos, juntamente con los efectos robados, de serles ocupados.

Almazán 27 de Marzo de 1941.—Amando García.—El Secretario, José Gómez. 991 114.—Derechos de inserción 15 pesetas

Ayuntamientos

COVALEDA

1004

Publicada en el *Boletín* del Estado, número 87 del día 28 de Marzo último, el anuncio de la subasta de las obras de ampliación de la conducción de aguas al depósito regulador y sustituir la tubería existente por otra de mayor diámetro, con sujeción al proyecto, planos, presupuestos, condiciones generales facultativas y económicas.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las doce horas del día 26 del mes actual, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien legalmente le represente, con asistencia de otro individuo de la Comisión gestora designado por la Corporación municipal y el Sr. Notario de la ciudad de Soria.

Las proposiciones se harán por escrito en papel de 4'50 pesetas, sexta clase, y redactadas con estricta sujeción al modelo que se inserta al final; se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento y bajo sobre cerrado, en los días hábiles hasta el 25 de los corrientes y durante las horas de oficina, sirviendo de base para ésta el tipo de 289.636'18 pesetas a que asciende el presupuesto de contrata.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de contrata, consistente en la cantidad de 14.481'80 pesetas, como depósito provisional y en metálico.

El pliego de condiciones y demás documentos que integran el proyecto, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina todos los días hábiles.

Covaleda 4 de Abril de 1941.—El Alcalde, Mariano Abad.

Modelo de proposición

Don....., vecino de...., con domicilio en la calle de....., número....., acompañando por separado su cédula personal corriente y documento que acredita el depósito provisional y prevenido, enterado de las condiciones facultativas y económicas, planos, presupuestos y documentos que constan en el expediente para la ejecución de las obras de ampliación de la conducción de aguas potables al depósito regulador y sustituir la tubería existente por otra de mayor diámetro, del pueblo de Covaleda (Soria), se obliga a ejecutar dichas obras por la cantidad de..... pesetas y cumplir todas las condiciones facultativas y económicas acordadas por la misma, así como las prescripciones del reglamento de 2 de Julio de 1924 y demás disposiciones vigentes en el ramo de contrata de obras.

(Pueblo, fecha y firma del proponente.)

115.—Derechos de inserción 27 pesetas.

OTERUELOS 975

Hallándose paralizado el capital del Pósito de este pueblo, que asciende a la cantidad de 9.100 pesetas en poder de la Dirección general de Pósitos, se anuncia al público a fin de que los agricultores que deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten con las formalidades y garantías establecidas en el reglamento de Pósitos vigente, durante el plazo de diez días.

Oteruelos 29 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Guillermo Rincón.

CANDILICHERA 987

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito municipal 11.450'12 pesetas, se anuncian al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Candilichera 1.º de Abril de 1941.—El Alcalde accidental, Sinforoso Pérez.

ESPEJA DE SAN MARCELINO 997

Habiendo quedado vacante por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Guarda municipal de este distrito, dotada con el haber anual de 1.277'50 pesetas, y cumpliendo acuerdo del

Ayuntamiento que presido, se saca a concurso por término de treinta días contados desde la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al que podrán acudir todas las personas enumeradas en la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año, debiendo acreditarse por los concursantes lo establecido en el anuncio de esta Alcaldía publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 101, correspondiente al día 6 de Mayo de 1940.

Espeja de San Marcelino 31 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Pedro Moreno.

BENAMIRA 984

Existiendo paralizada en arcas locales de este Pósito municipal la cantidad de 1.814'25 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos los labradores que lo deseen pueden solicitar, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Benamira 2 de Abril de 1941.—El Alcalde, Atanasio Benito.

ESTERAS DE MEDINA 985

Existiendo paralizada en arcas locales de este Pósito municipal la cantidad de 266'21 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos los labradores que lo deseen puedan solicitar, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Esteras de Medina 2 de Abril de 1941.—Alcalde, Juan Igualador.

MOLINOS DE DUERO 998

Existiendo 2.049'12 pesetas del Pósito de este pueblo, se anuncia el préstamo de las mismas, pudiendo presentar solicitudes en el plazo de quince días, bien en este Ayuntamiento o en la Sección de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Molinos de Duero 3 de Abril de 1941.—El Alcalde, Félix Martínez.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De una yegua, pequeña, cola corta, pelo negro, cerrada, herrada de las cuatro extremidades, desapareció de esta capital el día 1.º de Abril.

Se ruega a quien la haya recogido lo comunique a su dueño, Severino Briongos, Bajada del Carmen, núm. 11.

Soria 5 de Abril de 1941.

116 —Derechos de inserción 4 pesetas.